

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Los de La Guaira, y Puerto Cabello mil ochocientos pesos cada uno.

Los de Ciudad Bolívar y Maracaibo, mil quinientos pesos cada uno.

Los de La Vela, Yaracuy, Barcelona, Cumaná, Carúpano, Maturín y Güiría, mil pesos cada uno.

El del Táchira, ochocientos pesos.

Los de Pampatar, y Juan Griego, seiscientos veinte pesos cada uno

Art. 6º El Ejecutivo Nacional, en atención á circunstancias especiales de cada Aduana de los demás puntos en que el resguardo terrestre ha de prestar sus servicios, señalará el número de cabos y celadores y de patrones y bogas, asignándoles un sueldo anual dentro del minimum y maximum siguientes:

Cabos, desde trescientos hasta seiscientos pesos.

Celadores y patrones, desde doscientos cuarenta hasta cuatrocientos ochenta pesos.

Bogas, desde ciento noventa y dos hasta trescientos sesenta pesos.

Art. 7º El pago de los sueldos á que se refiere esta ley, se hará con arreglo á las cantidades asignadas en él para cada servicio. Si resultare aumento ó disminución con referencia á la ley de presupuesto, en el primer caso, la cantidad que lo constituya se tendrá como adicional á la respectiva de dicho presupuesto: y en el segundo caso, la cantidad que lo produzca se tendrá como suprimida en el mismo.

Art. 8º Se deroga el decreto de 18 de agosto de 1865 y todas las demás disposiciones contrarias á la presente.

Dado en Caracas, á 23 de mayo de 1867, 4º y 9º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4º y 9º.—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1619

LEY X del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1865, N° 1.514 sobre resguardo terrestre.

(Derogada por la ley XXXVIII del Código N° 1827)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se establece un Resguardo terrestre para celar y perseguir el contrabando en todas las costas de la República.

Art. 2º En cada una de las Aduanas de Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo, La Vela, Cumaná, Barcelona, Carúpano, Güiría y Maturín, habrá un Comandante de Resguardo. En la Guaira habrá dos.

§ único. El Resguardo del Yaracuy, que tendrá también su Comandante, dependerá de la Aduana de Puerto Cabello.

Art. 3º En cada uno de los lugares de que habla el artículo anterior, Guayana la Vieja, Barraneas y Soledad, y en cualquiera otro en que lo juzgue conveniente el Gobierno, habrá los cabos, celadores y bogas que requiera la importancia del comercio y la facilidad del contrabando.

Art. 4º Los Comandantes del Resguardo serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, y los cabos, celadores y bogas por los Jefes de las Aduanas, á propuesta del Comandante del respectivo Resguardo. Los Jefes de las Aduanas podrán suspender de sus funciones, ó deponer á los cabos, celadores y bogas cuando falten á sus deberes.

Art. 5º Los sueldos de los empleados del Resguardo serán designados por decreto especial.

Art. 6º Los individuos del Resguardo tienen derecho al goce de inválidos, en los casos y con las formalidades que establece el decreto sobre la materia.

§ único. El Ejecutivo Nacional dispondrá que se provea á los Resguardos de las armas y de los enseres necesarios para el servicio.

Art. 7º Los individuos del Resguardo están bajo la dirección del Ministro de Hacienda en cuanto á las instrucciones que deben observar; pero dependen inmediatamente de los Administradores de las Aduanas á cuyas órdenes estarán todos, inclusive los Comandantes.

Art. 8º Los cabos, celadores y bogas dependen inmediatamente del Comandante del Resguardo, quien les ordenará lo conducente al celo ó vigilancia, y



á la persecución y aprehensión del contrabando, todo con acuerdo de los Administradores de Aduana.

Art. 9º Los empleados del Resguardo por connivencia con cualquier defraudador de las rentas nacionales, incurrirán en la pena de deposición del empleo y dos años de presidio, si no se probase haber reportado utilidad del fraude.

Art. 10. Cuando los empleados del Resguardo participen del fraude, reportando de él utilidad, ó fueren ellos mismos los defraudadores, sufrirán la pena de cinco años de presidio, é inhabilitación para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 11. El Ministro de Hacienda librára las resoluciones necesarias para la más conveniente organización del Resguardo, determinando los deberes de los empleados, sus funciones y el orden con que éstas deben ejecutarse, á fin de que el Resguardo satisfaga cumplidamente el objeto de su instituto.

Art. 12. Los resguardos de que trata esta ley tendrán las dotaciones siguientes:

1º El de La Guaira, seis cabos, cuarenta celadores, un patrón, y catorce bogas.

2º El de Puerto Cabello, tres cabos, diez y seis celadores, un patrón y catorce bogas.

3º El de Ciudad Bolívar dos cabos, hasta veinticinco celadores, un patrón y cuatro bogas.

4º El de Maracaibo, tres cabos, hasta treinta celadores, dos patrones y seis bogas.

5º El de Cumaná, tres cabos y doce celadores, dos patrones y seis bogas.

6º El de Barcelona, cuatro cabos, veintiseis celadores, un patrón y nueve bogas.

7º El de La Vela, cuatro cabos, treinta y cinco celadores, dos patrones y nueve bogas.

8º El de San Antonio del Táchira, dos cabos y diez y seis celadores.

9º El de Carúpano, tres cabos, doce celadores, tres patrones y doce bogas.

10º El de Güiria, dos cabos, catorce celadores, un patrón y cuatro bogas.

11º El de Maturín, dos cabos, ocho celadores, un patrón y cuatro bogas.

12º El de Barrancas, un cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas.

13º El de Soledad, un cabo, tres celadores, un patrón y tres bogas.

14º El de Jnan Griego, un cabo, seis celadores, un patrón y cuatro bogas.

15º El de Pampatar, un cabo, cinco celadores, un patrón y cuatro bogas.

16º El de Yaracuy, dos cabos y ocho celadores, dependientes de la Aduana de Puerto Cabello.

17º El de Colombia, un cabo y cuatro celadores, dependientes de la Aduana de La Guaira.

18º El de Higuerote, un cabo y cuatro celadores, dependientes de la Aduana de La Guaira.

19º El de Guayana la Vieja, dos cabos y ocho celadores.

Art. 13. Se deroga el decreto de 14 de agosto de 1865 sobre la materia.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á diez y seis de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barríos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas mayo 25 de 1867, 4º y 9º.—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1519

DECRETO de 22 de junio de 1869 que reglamenta las leyes Nos. 1619 y 1620

(Insubsistente por el N.º 1714)

JOSÉ RUBERTO MONAGAS, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. Para la más cumplida ejecución de las leyes de 25 de mayo de 1867 sobre resguardo marítimo y terrestre, decreto :

Art. 1º El resguardo de las costas de Venezuela encargado de celar y perseguir el contrabando, lo forman :

1º Los buques que hoy hacen este servicio.

2º Los que en adelante adquiera el Ejecutivo Nacional en virtud del decreto legislativo de 21 de abril último sobre botes de vapor, y

3º El Comandante general y los Co-